



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222001898-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 10 de enero de 2022

VISTO: El Acta de Control N° 7011000412 de fecha 5 de febrero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 010206-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **JORGE MOLINA TUERO**¹ (conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje N° **BCP180**), no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q80506847**²; y la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **BCP180**³;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3220038590-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha 13 de febrero de 2020, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁴, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario⁵); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁶, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁷, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁸;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁹ y/o trámite documentario¹⁰ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7011000412**; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes regular de personas, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **JORGE MOLINA TUERO**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2020¹¹, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/. 4.300 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles)**;

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de*

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **MOLINA TUERO JAIME**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Perteneciente a **JORGE MOLINA TUERO**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

³ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° **000002143**; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención.

⁴ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.

⁶ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁷ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁸ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

¹⁰ Mediante Parte Diario N° **766707** de fecha 10 de febrero de 2020.

¹¹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° **380-2019-EF**.

circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”, siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, **dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de retención de licencia de conducir N° Q80506847 y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° BCP180 (retiro de placas)**; en mérito a la Resolución Administrativa N° 3221000543-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 5 de enero de 2021;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2¹²;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CADUCAR¹³ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3220038590-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 13 de febrero de 2020, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **JORGE MOLINA TUERO** (conductor - propietario), con DNI N° 80506847 como responsable administrativo, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **JORGE MOLINA TUERO**, con copia del Acta de Control N° 7011000412 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/LDVP/wjn

¹² Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

¹³ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°
7011000412
D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: BCP160
Raz. Soc./Nom: MOLINA TUERO JAIME
RUC/DNI: 04828914
Fecha y Hora Ini.: 5/02/2020 07:51:33
Fecha y Hora Fin: 5/02/2020 08:05:48
Conductor 1: JORGE MOLINA TUERO
N° Licencia: Q80506847
Referencia: CUSCO-ANTA-LIMATAMBO KM. 911 + 157
Coordenadas: 13.4460672 -72.3782829
Fiscalizador: TP34319
Manifest Fisc: Abancay la Raya Sicuani, propietario Jaime Molina Tuero dni n° 04828914 al momento de la fiscalización se observa a bordo 04 pasajeros se identifican a Aycacha Cruz Bacilia Lucinda con dni n° 28270250, Taipei Vichez Yoel con Dni n° 28272287 indican dirigirse de Abancay a aguas termales la Raya Sicuani pagando la suma de s/200.00 soles por el servicio de expreso se aplica la medida preventiva según el art. 111 y 112. se pone en conocimiento de la PNP.
Hechos mat. verif.:
Manifest. Adm.: ninguna
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 80506847

Firma del Inspector
CI: TP34319




REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Asi. Idos
MOLINA TUERO
Nombres
JORGE
Nro de Licencia
Q80506847
Clase
A
Fecha de Expedición
29/10/2014

Categoría
Dos b profesional
Fecha de Revalidación
12/12/2020

MTC

FIRMA DEL TITULAR

ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000002143

En CUSCO a los 05 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 08:05:48 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7011000412, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa BCP160 intervenido en CUSCO-ANTA-LIMATAMBO KM. 911 + 157, de propiedad de MOLINA TUERO JAIME, identificado con RUC/DNI/CE N° 04828914 con domicilio en PROVIV VILLAS DE OQUENDO II P 35 - CALLAO - CALLAO - LIMA-CALLAO, con las siguientes características;

Claso: M1	Marca: KIA
Color: PLATA	Categ.: M1
Año: 2018	Estado:
Fab.:	

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa BCP160 el cual será depositado en la dirección PROVIV VILLAS DE OQUENDO II P 35 - CALLAO - CALLAO - LIMA-CALLAO, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 08:05:48 del 5/02/2020 y concluye a las 08:05:48 del 6/02/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acta

SI NO

En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a PROVIV VILLAS DE OQUENDO II P 35 - CALLAO - CALLAO - LIMA-CALLAO, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor MOLINA TUERO JAIME, identificado con RUC/DNI/CE N° 04828914 con domicilio en PROVIV VILLAS DE OQUENDO II P 35 - CALLAO - CALLAO - LIMA-CALLAO en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acta.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 80506847

Firma del Inspector
CI: TP34319



Serv. Nro Primigenio
8 80506847
Fecha de Nacimiento
25/04/1976
Domicilio
PROVIV VILLAS DE OQUENDO II P 35 CALLAO CALLAO LIMA-CALLAO
Restricciones
SIN RESTRICCIONES

Grupo y Factor Sanguíneo
O+
Donación de Organos
NO

AUTORIDAD COMPETENTE

D0020203